



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO
C/ Málaga nº2 (Torre 1 - Planta 3ª)
Las Palmas de Gran Canaria
Teléfono:
Fax.:
Email.:

Procedimiento: Procedimiento abreviado
Nº Procedimiento:
NIG:
Materia: Actividad administrativa. Sanciones
Resolución: Sentencia
IUP:

<u>Intervención:</u>	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u>	<u>Procurador:</u>
Demandante		Francisco Jose Borge Larrañaga	
Demandado	Dirección General de Tráfico	Abogacía del Estado en LP	

SENTENCIA

En Las Palmas de Gran Canaria, a la fecha que consta en la firma electrónica de la Sra. Magistrado-Juez que suscribe.

Vistos por D^a , Ilma. Sra. Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo , los presentes autos de Procedimiento Abreviado num. , incoados en virtud de recurso contencioso- administrativo interpuesto por el Letrado D. Francisco José Borge Larrañaga, en nombre y representación de D. , dirigidos contra la resolución de fecha 25 de octubre de 2022, dictada por la Unidad de Denuncias del Ministerio del Interior, representada y asistida por Letrado de los Servicios Jurídicos del Estado, siendo la cuantía del recurso de 400 euros, dicta la presente resolución en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por el Letrado Sr. Borge Larrañaga, en la representación antes indicada, se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de fecha 25 de octubre de 2022, dictada por la Unidad de Denuncias del Ministerio del Interior, por la que se resolvía el expediente sancionador incoado a su representado. Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar a la Administración el correspondiente expediente y darle traslado para contestación, al solicitarse por el recurrente que se fallara sin necesidad de vista ni prueba.

SEGUNDO. - Contestado la demanda y remitido el expediente, se declararon los autos conclusos para Sentencia.

TERCERO. - En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Por la parte recurrente se solicita el dictado de una Sentencia por la que se declare la nulidad o anulabilidad de la resolución impugnada, alegando vulneración del derecho

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
	21/06/2023 - 13:23:49
El presente documento ha sido descargado el 21/06/2023 12:25:06	

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieren un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



a la presunción de inocencia, del derecho de defensa y del principio de proporcionalidad. Por el contrario, la Administración interesa la desestimación del recurso, al considerar que la resolución dictada es conforme a derecho.

SEGUNDO. - Con la Constitución, el principio de presunción de inocencia dejó de ser un principio informador del Derecho sancionador para convertirse en un derecho fundamental de inmediata aplicación que vincula a todos los poderes públicos, incluso en el ámbito de las sanciones administrativas (SSTC 13/82 de 1 de abril y 76/90 de 26 de abril, entre otras).

En el procedimiento administrativo, este derecho supone, por una parte, que nadie pueda ser considerado responsable de una infracción administrativa hasta que haya concluido el procedimiento con una resolución sancionadora, y, por otra, que la Administración no pueda sancionar sino en virtud de pruebas de cargo obtenidas de manera constitucionalmente legítima, incumbiéndole a ella la prueba de los hechos y de la culpabilidad del presunto responsable, como resulta de la STC 212/90, teniendo en cuenta que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas debe traducirse en un resultado absolutorio (STC 138/90).

Constan, en el expediente administrativo las fotografías, que no son una, sino dos, como reclama el recurrente, en base a las cuales la Administración justifica la imposición de la sanción, unidas al certificado de verificación periódica por el que se acredita que el equipo técnico en cuestión estaba instalado en un automóvil y, por tanto, el vehículo denunciado estaba dentro de la zona de influencia del cinemómetro, de ahí su captación.

En cuanto a la vulneración del derecho de defensa, la propia parte pone en evidencia la innecesariedad de las pruebas solicitadas en vía administrativa, cuando ni tan siquiera ha reproducido su petición en este procedimiento.

Ahora bien, y en cuanto a la inexistencia de identificación de los márgenes de error, según el Anexo III de la Orden ICT/155/2020, en los errores máximos permitidos, para los modelos en verificación periódica y de instalación fija, el margen de error es de $\pm 5\%$ km/h, para $v > 100$ km/h, lo que significa que, en este caso, habiéndose detectado una velocidad de 155 km/h, en una vía con límite de velocidad de 100 km/h, debe saberse si la velocidad indicada en la fotografía se ha fijado descontando ya dicho margen o no, debiendo constar dicho dato en el expediente administrativo, como prueba de cargo contra el interesado.

Pues bien, en el expediente administrativo, consta la fotografía tomada por el aparato técnico, con la velocidad sobrepresionada, así como certificado de verificación periódica, del que sólo se desprende que, en la fecha de la denuncia, el aparato en cuestión había superado los ensayos correspondientes. Debe entenderse que la velocidad que se hace constar en la fotografía no tiene ninguna corrección y que es la autoridad competente, en el momento de incoar y tramitar el expediente sancionador, quien debe advertir al interesado si han sido tenidos en cuenta los márgenes de error previstos en la Orden indicada, sin que conste en este caso tal actuación.

Se dice por la Administración que tal hecho no tiene relevancia alguna, pues seguiría siendo una infracción grave, pero, sin embargo, el régimen de detracción de puntos no es el mismo, como se especifica en el Anexo IV RDLeg 6/15, lo que conlleva la nulidad de la resolución dictada, sin necesidad de resolver las restantes cuestiones planteadas.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
	21/06/2023 - 13:23:49
El presente documento ha sido descargado el 21/06/2023 12:25:06	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



TERCERO. - Estimándose el recurso, se condena en costas a la Administración demandada, por aplicación del art. 139 LJCA.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que, **ESTIMANDO** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado D. Francisco José Borge Larrañaga, en nombre y representación de D. _____, se declara la nulidad del acto administrativo identificado en los Antecedentes de Hecho de esta resolución, condenando a la Administración al pago de las costas procesales.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Llévese testimonio a los autos y archívese el original, devolviéndose el expediente a su lugar de origen una vez firme.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
	21/06/2023 - 13:23:49
El presente documento ha sido descargado el 21/06/2023 12:25:06	